

PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No.2009-406.J.ACM-FP.- Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de junio de 2009; las 11h00.- **VISTOS:** La señora Sandra María Vera Intriago, candidata a concejal del cantón Bolívar, provincia de Manabí, por la Alianza 12-17-18, interpone recurso de impugnación de los resultados numéricos, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veinte y ocho de mayo 2009, a las dieciséis horas y cincuenta y un minutos, en veinte y tres fojas, identificado con el número 406-2009; recurso que en su parte pertinente dice: **"1.- ANTECEDENTES.-** *Es del caso que los datos encontrados y de las actas recopiladas por mi parte como candidata a la concejalía del cantón Bolívar, existen inconsistencias concediendo a la organización políticamente solicitante la oportunidad de escoger los paquetes electorales a recontarse; y, de existir marcadas diferencias entre lo ingresado al sistema y lo recontado en el Organismo Provincial, autorizar el recuento de la totalidad de paquetes electorales de las actas impugnadas, que deberán ser revisadas.* **2.- IMPUGNACIÓN.-** *Con los antecedentes expuestos y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 88 de la "Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral" ejerzo ante ustedes mi derecho de impugnación de los resultados numéricos presentados en los reportes de base de datos del Consejo Nacional Electoral, descrito en los antecedentes de este documento y conforme al detalle señalado en el numeral 1.2 del mismo anexo. Consecuentemente se procederá a la verificación inmediata de los resultados numéricos materia de la presente impugnación en referencia en el numeral 1.2 del presente documento rectificándolos con los resultados que verdaderamente corresponden. De ser necesario y en atención a lo dispuesto en el Art. 89 de la misma norma legal se dispondrá que se verifiquen el número de sufragios de las urnas correspondientes a la presente impugnación para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de las Juntas receptoras del Voto".* Conocido el recurso interpuesto, este Tribunal considera que, ante todo, debe asegurar si es de su competencia tramitarlo y resolverlo y, al respecto, manifiesta: **PRIMERO.-** Según las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°-472 del 21 de noviembre del 2008, en el artículo 17 se establece que procede el recurso contencioso electoral de impugnación, en su literal b) respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. Así mismo el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°- 524 del 9 de febrero del 2009, indica en el artículo 36, que el recurso contencioso electoral de impugnación procede en los siguientes casos: ...b) "Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias"; y en el artículo 39, dispone que "el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos

R. Ortiz

solo podrán interponerlo los sujetos políticos y procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de la circunscripciones del exterior”.

SEGUNDO.- La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial N°. 562 del 2 de abril del 2009 señala, en el artículo 59: “El recurso electoral de impugnación procederá contra...b) “Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral.”

TERCERO.- Las competencias y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales se establecen en el Capítulo Cuarto, sección Tercera de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, las cuales en el Art. 21 que establece las funciones de las Juntas Provinciales Electorales, literal e) “conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...”; en tanto que en el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas establece la competencia del Consejo Nacional Electoral, cuando dice: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 inciso segundo de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 21 de mayo del 2009, este Tribunal dictó la Resolución N°- PLE-TCE-337-21-05-2009, para *“aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y al recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales”*, la misma que ha sido oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión; el Art. 1 de la referida resolución dice: *“De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso”*, el Art. 2 de la misma Resolución expresa *“De las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno”*.

CUARTO.- Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consisten en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las Normas Generales para las Elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento

R. Ortiz

de realizar los escrutinios. Y es la Constitución de la República en el artículo 219 numeral 11 que dispone entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado, conforme el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto en casos similares como en las causas 352-2009, 358-2009, 396-2009.

QUINTO.- Por todo lo expuesto el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones de que se halla investido, se inhibe de conocer el recurso de impugnación interpuesto por la señora Sandra María Vera Intriago, candidata a concejal del cantón Bolívar de la provincia de Manabí por la Alianza 12, 17, 18, y dispone remitir el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí. Notifíquese a la recurrente con este auto inhibitorio en la casilla Electoral del Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17. Exhíbese el presente auto en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral y publíquese en la página web de este Tribunal.- Cúmplase y notifíquese. . F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta.- Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta.- Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza.- Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez.- Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General

